



CAPÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO

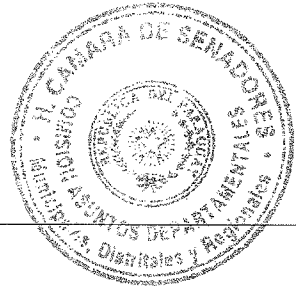
Artículo 4°.- Procedimiento. El procedimiento para declarar el estado de abandono de los vehículos establecido en la presente Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Casos de Faltas o contravenciones: Si dentro del plazo de 6 (seis) meses de haberse producido la incautación o el ingreso del vehículo a sede institucional y el mismo no hubiere sido reclamado por su propietario u otra persona afectada, la Autoridad de Aplicación requerirá al Registro del Automotor información completa sobre la titularidad del bien y procederá a intimar a la persona que figure como propietario del vehículo, para que en el plazo perentorio de 15 (quince) días corridos retire la unidad del depósito, previo pago de las multas; tasas de traslado; guarda o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares, bajo apercibimiento de proceder a su afectación, remate o compactación.

La intimación se efectuará por medio de edictos masivos que deberán ser publicados en dos diarios de gran circulación, en los que se consignarán siempre que sea posible, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido y número de Cédula de Identidad del propietario del vehículo;
- b) Nombre y apellido y número de Cédula de Identidad de la persona de cuyo poder se hubiere retenido el vehículo;
- c) Marca, color, número de chapa, motor o chasis del vehículo en depósito.

2. Casos de Abandono en vía pública: En los supuestos del inciso b) del Artículo 1°, se procederá a labrar un acta consignando el estado en que se encuentra la unidad. Una copia del acta se adherirá en una zona visible del vehículo y contendrá la intimación para que, en el plazo de 15 (quince) días corridos, el titular o quien cuente con derecho al vehículo, lo retire de la vía pública. En lo pertinente, se aplicará la intimación y apercibimiento establecidos en el numeral 1) del presente artículo.



CAPÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4°.- Procedimiento. El procedimiento para declarar el estado de abandono de los vehículos establecido en la presente Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Casos de Faltas o contravenciones: Si dentro del plazo de 3 (tres) meses de haberse producido la **retención** o el ingreso del vehículo a sede institucional y el mismo no hubiere sido reclamado por su propietario u otra persona afectada, la Autoridad de Aplicación requerirá a la **Dirección** del Registro del Automotores información completa sobre la titularidad del bien y procederá a intimar a la persona que figure como propietario del vehículo, para que **en el plazo perentorio de 30 (treinta) días corridos** retire la unidad del depósito, previo pago de las multas; tasas de traslado; guarda o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares, **bajo apercibimiento de promover la acción de declaración de abandono ante la autoridad judicial competente, solicitando la declaratoria de estado de abandono del vehículo y la consecuente adjudicación.**

La referida intimación se efectuará **por medio de telegrama colacionado** al domicilio del afectado. **En caso de que se ignorese el domicilio exacto del propietario del vehículo afectado o el mismo se hubiere ausentado del país, la notificación de la intimación se realizará por cédula pegada en un lugar visible de la Secretaría de la repartición pública correspondiente.**

La **cédula de intimación** consignará, siempre que sea posible, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido y número de Cédula de Identidad del propietario del vehículo, en caso de personas físicas;
- b) **Razón social y Registro Único del Contribuyente, en caso de personas jurídicas;**
- c) Nombre y apellido y número de Cédula de Identidad de la persona de cuyo poder se hubiere retenido o **retiro de circulación** del vehículo o unidad;
- d) Marca, **modelo**, color, **número** de chapa, número motor **y número** chasis del vehículo o unidad.

2. Casos de Abandono en vía pública: En los supuestos del inciso b) del Artículo 1°, se procederá a labrar un acta consignando el estado en que se encuentra la unidad. Una copia del acta se adherirá en una zona visible del vehículo y contendrá la intimación para que, **en el plazo de 30 (treinta) días corridos**, el titular o quien cuente con derecho al vehículo, lo retire de la vía pública. En lo pertinente, se aplicará la intimación y apercibimiento establecidos en el numeral 1) del presente artículo.

Artículo 5°.- Declaración de Abandono y consecuencias. Si una vez transcurridos los plazos establecidos en el Artículo 4°, no se presentare el titular del vehículo, los terceros interesados o la unidad no fuese retirada de la vía pública, se lo declarará en estado de abandono y la Autoridad de Aplicación estará facultada para iniciar los procesos de afectación, subasta o compactación previstos en la presente Ley.

**Artículo 5°.- Declaración de Abandono y consecuencias.** Si una vez transcurridos los plazos establecidos en el Artículo 4°, no se presentare el titular del vehículo, los terceros interesados o la unidad no fuese retirada de la vía pública, **la Autoridad de Aplicación estará facultada para iniciar ante la autoridad judicial competente las acciones correspondientes para la declaratoria de estado de abandono del vehículo y la consecuente adjudicación.** La demanda se ajustará a las normas establecidas en la presente ley y a las reglas del proceso de conocimiento ordinario, con las modificaciones contempladas en el artículo 683 del Código Procesal Civil.

**ARTICULO NUEVO: Domicilio desconocido del demandado.** Si no fuera localizado el domicilio del demandado. El Juez realizará la notificación por edictos, bajo apercibimiento de designarle como representante al defensor de ausentes. Los edictos serán publicados durante 3 (tres) días consecutivos en un diario de gran circulación, cuyo costo integrará los gastos causídicos. El plazo para ejecutar el acto de que se trate, empezará a computarse desde el día siguiente al de la última publicación. Los edictos contendrán las mismas enunciaciones de las cédulas con transcripción sumaria de la resolución.

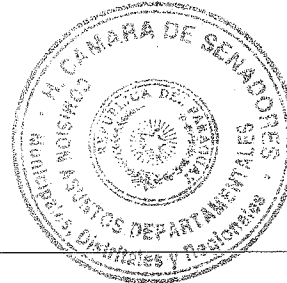
CAPÍTULO III  
DE AFECTACIÓN

Artículo 6°.- Afectación al uso. Los vehículos aptos para rodar que garanticen condiciones de transitabilidad, podrán ser afectados al uso de la Autoridad de Aplicación; de otra entidad pública; o de alguna Institución de bien público debidamente constituida. La afectación será dispuesta por resolución fundada, una vez que el vehículo haya aprobado la correspondiente Inspección Técnica Vehicular. Antes de la entrega de la unidad, el usufructuario deberá acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil en las condiciones y alcances establecidos por la Autoridad de Aplicación.

La resolución de afectación de los vehículos mencionados en el presente artículo será notificada a la Dirección del Registro de Automotores, la que procederá a su toma de razón y a la expedición de una chapa especial para que sea empleada en la unidad afectada al régimen instituido en este artículo.

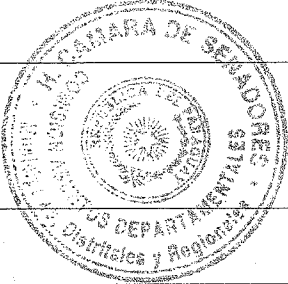
CAPÍTULO III  
DE AFECTACIÓN

**Artículo 6°.- Afectación al uso.** Firme y ejecutoriada que fuere la resolución judicial que declare el estado de abandono de los vehículos y disponga la adjudicación correspondiente, **la autoridad de aplicación queda habilitada para utilizar dichos vehículos o afectarlos al uso de otra entidad pública o de alguna institución de bien público debidamente constituida, siempre que los mismos hayan aprobado la correspondiente Inspección Técnica Vehicular.**



<p>CAPÍTULO IV DE LA SUBASTA</p> <p>Artículo 7°.- Subasta. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la subasta de los vehículos en las condiciones establecidas en los artículos anteriores. El producto ingresará al patrimonio institucional y será distribuido de la siguiente manera:</p> <p>a) El 50% (cincuenta por ciento) será destinado al financiamiento de programas de acción del Hospital de Traumas.</p> <p>b) El 50% (cincuenta por ciento) será destinado al patrimonio institucional de la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>CAPÍTULO IV SUBASTA</p> <p>Artículo 7°.- Subasta. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la subasta de los vehículos inscriptos a su nombre como resultado del juicio que fuere promovido sobre la declaratoria de estado de abandono y adjudicación correspondiente, si así lo creyere conveniente. El producido de la subasta ingresará íntegramente al patrimonio municipal, cuando la autoridad de aplicación fuere la Municipalidad. En lo que respecta al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el producido de la subasta será distribuido de la siguiente manera:</p> <p>a) El 50% (cincuenta por ciento) será destinado al financiamiento de programas de acción del Hospital de Traumas.</p> <p>b) El 50% (cincuenta por ciento) será destinado al patrimonio institucional</p>
<p>Artículo 8°.- Publicación del Remate. Previo a la venta por remate público, la Autoridad de Aplicación deberá disponer la publicación de edictos por 2 (dos) días en un diario de gran circulación, informando el lugar, la hora y fecha del remate, con una breve descripción del vehículo a subastar.</p>	<p>IDEM</p>
<p>Artículo 9°.- Procedimiento del Remate. El remate público estará a cargo de un martillero matriculado, el que será designado por la Autoridad de Aplicación. El martillero deberá labrar acta de remate, con la intervención de un notario público designado al efecto.</p> <p>La base de venta consistirá en la suma adeudada por el vehículo en concepto de multas; tasas de traslado; guarda o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares. Finalizados los trámites de la subasta, la Autoridad de Aplicación expedirá la documentación pertinente para la transferencia del automotor y lo comunicará a la Dirección del Registro de Automotores para su toma de razón. Igualmente pondrá en posesión del vehículo al adquirente.</p>	<p>Artículo 9°.- Procedimiento del Remate. El remate público estará a cargo de un martillero matriculado, el que será designado por la Autoridad de Aplicación. El martillero deberá labrar acta de remate, con la intervención de un notario público designado al efecto.</p> <p>La base de venta será la que disponga la autoridad de aplicación, conforme a sus normas administrativas. Finalizados los trámites de la subasta, la Autoridad de Aplicación expedirá la documentación pertinente para la transferencia del automotor y lo comunicará a la Dirección del Registro de Automotores para su toma de razón. Igualmente pondrá en posesión del vehículo al adquirente.</p>
<p>Artículo 10.- Legislación Supletoria. Para las circunstancias no previstas en este Capítulo, serán aplicables supletoriamente las normas establecidas para la subasta en el Código Procesal Civil.</p>	<p>IDEM</p>



<p>CAPÍTULO V DE LA COMPACTACIÓN</p> <p>Artículo 11.- Vehículos deteriorados. En todos los casos de declaración de abandono de vehículos o autopartes que por el estado en que se encuentren se consideren chatarra o impliquen un peligro para la salud o el medio ambiente, la Autoridad de Aplicación procederá a compactarlos o someterlos a proceso de destrucción similar, debiéndose cumplir con la legislación ambiental vigente.</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA COMPACTACIÓN</p> <p><b>Artículo 11.- Vehículos deteriorados. Los vehículos declarados judicialmente en estado de abandono</b> que por el estado en que se encuentren se consideren chatarra o impliquen un peligro para la salud o el medio ambiente, la Autoridad de Aplicación procederá a compactarlos o someterlos a proceso de destrucción similar, debiéndose cumplir con la legislación ambiental vigente. <b>Este procedimiento será comunicado a la Dirección General del Registro Automotor para su toma de razón y adoptar la medida que corresponda, conforme a la legislación aplicable.</b></p>
<p>Artículo 12.- Personas Habilitadas. Las personas físicas o jurídicas que realicen las tareas de compactación, retiro y disposición final de vehículos y autopartes, deberán estar habilitadas para tal efecto por las autoridades administrativas pertinentes.</p>	<p><b>Artículo 12.- Personas Habilitadas.</b> Las personas físicas o jurídicas que realicen las tareas de compactación, retiro y disposición final de vehículos, deberán estar habilitadas para tal efecto por las autoridades administrativas pertinentes <b>y cumplir con las disposiciones legales aplicables al caso.</b></p>
<p>CAPÍTULO VI RECLAMOS</p> <p>Artículo 13.- Reclamos. El propietario, o quien tuviere derecho sobre el vehículo, podrá presentarse ante la Autoridad de Aplicación para hacer valer sus derechos.</p>	<p>TESTAR</p>
<p>Artículo 14.- Devolución. En los casos en que el vehículo haya sido afectado al uso y el reclamante comprobará la procedencia de sus derechos, se dispondrá el cese de la resolución de afectación y se dispondrá su inmediata devolución en las condiciones en que el vehículo se encontrare.</p> <p>Previamente se deberá abonar la suma adeudada por el vehículo en concepto de multas; tasas de traslado; guarda o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares.</p>	<p>TESTAR</p>
<p>Artículo 15.- Resarcimiento. En casos que el vehículo hubiere sido subastado, la Autoridad de Aplicación responderá ante el propietario o quien tuviese derecho al vehículo por hasta el valor obtenido en la subasta. El reconocimiento de sus derechos, se realizará en las condiciones establecidas en el Artículo 14, último párrafo de la presente Ley</p>	<p>TESTAR</p>
	

<p>Artículo 16.- Reintegro de gastos. En los casos en que el vehículo hubiere sido compactado o destruido, el propietario estará obligado al reembolso de los gastos en que la Autoridad de Aplicación hubiere incurrido para el efecto.</p>	<p>TESTAR</p>
<p>CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 17.- Abandono voluntario. En cualquier estado del procedimiento el titular podrá manifestar su voluntad de abandonar el vehículo o sus partes. Se labrará acta notarial a través de la cual se dejará constancia que el propietario cede a la Autoridad de Aplicación el bien, en los términos del Artículo 2029 del Código Civil y se tomará razón de ello en la Dirección del Registro de Automotores.</p>	<p>TESTAR</p>
<p>Artículo 18.- Condonaciones. Los montos correspondientes a multas, faltas o contravenciones que pesen sobre los vehículos que fueren sometidos a alguno de los procedimientos previstos en la presente Ley serán íntegramente condonadas.</p>	<p><b>Artículo 18.- Condonaciones. Una vez que la Autoridad de Aplicación fuese adjudicada con el vehículo o unidad a través del procedimiento establecido en la presente ley, las deudas en concepto de multas, infracciones o contravenciones que se hayan generado en relación a dicho vehículo o unidad, quedaran condonadas.</b></p>
<p>Artículo 19.- Informe a la Dirección del Registro de Automotores. La Autoridad de Aplicación deberá informar a la Dirección del Registro de Automotores cualquiera de las medidas provisionales o definitivas reguladas en la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo Nuevo. Disposición transitoria. Luego de promulgada la presente ley, la autoridad de aplicación competente, realizara un inventario de los vehículos o unidades que se encontraren en sus dependencias o en lugares de dominio público, así como de la situación en que se encuentran, a los efectos de determinar la procedencia de la aplicación inmediata de alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.-</b></p>
	<p><b>Artículo Nuevo.- Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente ley.</b></p>
<p>Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</b></p>



6  
6

Ernesto V.  
Director  
de Comisiones  
Senadoras

